Esquel, 20 de febrero de 2008.-

VISTO:
Para resolver el recurso de queja interpuesto por el Sr. C. A. B. y L. M. R., ambos por derecho propio y con el patrocinio de la abogada M. C. M. , contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 8 de febrero del corriente año, dictado por la Sra. Juez de Familia en el que concedió el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo; y

CONSIDERANDO:
Que luego del análisis de admisibilidad requerido por el art. 281 del CPC y C y habiéndose cumplido con los requisitos formales del mismo, del escrito de presentación y fundabilidad de la queja en estudio surge que los presentantes interpusieron recurso de queja objetando el efecto del recurso de apelación (art. 282 CPC y C), considerando que debió ser concedido con efecto "suspensivo".---
Manifiestan que la ley dispone taxativamente los casos en que el recurso debe concederse con efecto devolutivo y se explayan respecto a las excepciones contenidas en el código de procedimientos para que el recurso sea concedido con ese efecto, verificando que –a su criterio– ninguno de ellos es aplicable al caso. Expresan cuál es el objeto de los recursos y que "no sólo sirven para el aumento de las garantías de una correcta administración de justicia sino que además son el canal idóneo para impedir que una providencia produzca sus efectos naturales y su fundamento reside en una constante búsqueda de la justicia, dado que el principio de inmutabilidad de los decisorios –que en sustancia es la base de la cosa juzgada– cede ante la posibilidad de que exista un dispositivo sentencial, ilegal o injusto." Refieren que el efecto asignado al recurso en razón de los intereses en juego –derechos de la niña– y especialmente por cuanto en forma abrupta se pretende imponer un cambio de la situación de hecho en su vida de la niña al disponer una guarda compartida, cuyas consecuencias –en miras a la protección integral de la salud– podría afectar seriamente su psiquis, resulta, absolutamente disvalioso y agravian sobradamente a esa parte por lo que debe ser reparado. Entienden que la providencia atacada es ilegal pues se aparta de lo que el legislador previó en el art. 243 tercer párrafo del CPCC y solicitan que se corrija el error y se disponga que la apelación tramite con "efecto suspensivo."----------
------Entrando en el análisis de los gravámenes que la providencia apelada causa, este Cuerpo comparte lo expresado por la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería de Comodoro Rivadavia en cuanto a que "En materia de recursos de apelación, el efecto suspensivo es la regla y sólo excepcionalmente por disposición de la ley se concede con efecto devolutivo. De tal forma el art. 243 del Código procesal, al sostener el principio de que los recursos se conceden con efecto suspensivo "a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo", indica que la excepción a dicha regla debe hallarse determinada en forma expresa" (conf. SAIJ Sumario Q 0003210).----------
------No surgiendo de las actuaciones los motivos por los cuales la Sra. Juez de familia se ha apartado de la regla general y ha concedido el recurso de apelación con efecto devolutivo, ello ha impedido el ejercicio del derecho de defensa de las partes y atendiendo a la índole del objeto planteado en autos, observamos que existen concretas y particulares circunstancias que determinan la pertinencia de declarar el efecto suspensivo del recurso.----------
----------Ello por cuanto según se advierte de la materia sometida a examen y debate, que existe con claridad un peligro cierto de provocar daños irreparables en la salud del menor como consecuencia del cambio abrupto de su actual situación. Es por ello que, sin juzgar sobre la eventual procedencia de lo decidido por la Sra. Juez de Familia en aquél sentido, se impone decretar el efecto suspensivo del recurso interpuesto, de modo de evitar la posible configuración de los daños por el cambio de modalidad en la vida de la niña.----------
---En consecuencia, considera este Cuerpo que en los presentes corresponde declarar mal concedido , en cuanto a su efecto, la apelación deducida en los autos principales, concediéndose la misma en relación y con efecto suspensivo (art. 246 del CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

R E S U E L V E
------1º) Hacer lugar a la presente queja, declarando mal concedido –en cuanto a su efecto–, el recurso de apelación formulado contra el decreto de fecha 8 de febrero de 2008, concediéndose la misma en relación y con efecto "suspensivo" (art. 246 CPCC).

2º) Regístrese, notifíquese y extráigase copia certificada de la presente resolución, que se remitirá al Juzgado de Familia para su agregación a los autos principales a sus efectos. Fecho, archívese.
La presente resolución es dictada por el Tribunal integrado por el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Omar H. Magallanes y haberse alcanzado la mayoría (Acuerdo Extraordinario nro. 3303 S.T.J.).

GÜNTHER ENRIQUE FLASS OMAR HIGINIO MAGALLANES

REGISTRADA BAJO EL N° 06 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria